

presentación de un documento que acredite que lo que aquí afirmado no es cierto.

En cuanto a la normativa legal citada, procede considerar:

1) Que el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, regula exclusivamente la participación española en **confrontaciones deportivas**. Por tanto, su cita indebida no hace otra cosa que venir a demostrar la mala fe empleada por el presidente de la Real Federación Colombófila de España, que en el ambiente deportivo no sólo podría ser objeto de sanción -arts.76.1.a) en relación con el 79.1.a) de la Ley 10/1990, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre-, sino también materia de especial consideración por cuanto que conlleva una significativa carga política, toda vez que afecta al respeto y a la integración emocional de los distintos territorios del Estado a través del deporte. En todo caso, resulta evidente lo expuesto cuando el artículo 1 de este Real Decreto establece que **“las confrontaciones deportivas que se realicen fuera del territorio nacional, en la que participe la Selección Nacional Española de una determinada modalidad deportiva o equipos de Clubs españoles y que tengan carácter de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales, se someterán al régimen de autorizaciones...”** Indudablemente, nos gustaría constituir la Selección Nacional Española de Colombofilia; pero no es el caso.

2) Que el Real Decreto 1835/1991, en lo tocante a lo que es objeto de denuncia, viene a regular:

2.a. Sobre competencias o funciones de la Nacional, el artículo 3.e)¹: **“Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”**.

Aún en el supuesto de que estuviéramos hablando de una competición oficial de carácter internacional, la competencia de la federación nacional, una vez que se ha publicado la Ley Territorial de la Comunidad Autónoma Canaria 4/2011, de 18 de febrero, quedaría limitada a tutelar y, en ningún caso, como se demostrará en este expediente, a boicotear las actuaciones de la Federación Canaria, con lo que no consigue un resultado distinto del de devaluar internacionalmente las cosas y el prestigio de nuestro País, suscitando dudas sobre la seriedad de sus organizaciones.

2.b. Sobre la representación internacional de la Real Federación Colombófila, el artículo 5, que en su apartado 1 establece que **“las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.”**

Que estamos muy lejos del caso que se inventa el señor presidente de la Real Federación Española lo viene a demostrar el número 2 de este mismo artículo, que dispone que para las **competiciones internacionales oficiales** la propia Real Federación Española queda rígidamente sometida al régimen de autorizaciones del Consejo Superior de Deportes.

3) La Ley 10/1990, de 15 de octubre, viene a establecer en su artículo 46 las clasificaciones de las competiciones deportivas, estableciéndolas, por su naturaleza, en oficiales y no oficiales, de carácter profesional o no profesional; y por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior, señalando en el

1

Reproducción del artículo 33.1.e) de la Ley 10/1990.